



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SERVICIO PARLAMENTARIO

(11)

2024, año del Bicentenario del Congreso Constituyente del San Luis Potosí 1902-2024

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.



La que suscribe, **DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la atribución en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 137, de la Constitución Política del Estado y 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, lo que hago con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, reconoce como un derecho humano el acceso a la información, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

También dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

"2021, año del Bicentenario del Congreso Constituyente del San Luis Potosí"

General: en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en la propia Ley local de la materia.

El Comité Jurídico Interamericano, reconoció en su resolución aprobada por unanimidad, en la sesión del 7 de agosto de 2008, los siguientes principios:

"1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcional al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

2. El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.

3. El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.

4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.



5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.
6. Las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas.
7. La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.
8. Todo individuo debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia.
9. Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos a sanción.
10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información, incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de



COMISION ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
C E G A I P
San Luis Potosí

"2024, año del Bicentenario del Congreso Constituyente del San Luis Potosí"

acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información."

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Principios_CJI.pdf

En ese tenor, una de las características esenciales del derecho de acceso a la información pública, es que ese derecho cumpla con el principio de oportunidad. En relación con la implementación de este principio en la norma, no obstante que el artículo 154 de la Ley de Transparencia estatal señala que "la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible", las Unidades de Transparencia de los entes obligados optan por la entrega de las mismas hasta el día del vencimiento, es decir, a los diez días hábiles, y en muchos casos recurren a la prórroga para tomar diez hábiles más para responder. Se trata de una primera contravención al precitado principio de oportunidad, que se agrava en la medida en la que se proporcionan respuestas incompletas o con información que no corresponde a la solicitada.

La Ley en cita, otorga quince días hábiles al solicitante para interponer un recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP), donde el procedimiento entra a un largo trámite que retrasa, en caso de que el organismo garante cumpla con los plazos para su resolución, hasta 33 días más. No obstante, la resolución no representa en automático la entrega de la información solicitada.

Entre ambas circunstancias, previo a la presentación del referido recurso, existe la posibilidad de que se dé una oportunidad de solución entre los solicitantes de información y las unidades de transparencia, en la que se pudieran aclarar las diferencias entre lo que el peticionario requiere para satisfacer su derecho de acceso a la información pública y lo que el sujeto obligado interpretó y que dio origen a una respuesta incompleta o insatisfactoria. Un mecanismo que se puede



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 GOVERNMENT OF SAN LUIS POTOSÍ

"2024, año del Bicentenario del Congreso Constituyente del San Luis Potosí"

activar mediante una instancia previa a recurrir al organismo garante, a través de la presentación de un recurso de reconsideración ante la propia Unidad de Transparencia que abra la posibilidad a que el solicitante explique nuevamente o replantee su petición, y el sujeto obligado pueda responder de manera más atinente al peticionario.

La introducción de este recurso de reconsideración que se tramitaría ante la propia Unidad de Transparencia de que se trate, representa una alternativa que favorecería a todas las partes implicadas en el procedimiento para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública: para el solicitante se abre una posibilidad de obtener la información de su interés de manera que le resulte más útil en tanto gana en cuestión de oportunidad; para el sujeto obligado se abre la posibilidad de dar una mejor atención a los solicitantes, que redundaría en una reducción en el número de recursos de revisión que se presenten en su contra ante la CEGAIP, y la CEGAIP podrá ver reducido el número de recursos de revisión que tiene que tramitar, buscando siempre favorecer el cumplimiento de los principios que rigen el derecho humano de acceso a la información, citados previamente.

- Para la mejor comprensión de la reforma propuesta se incluyó el siguiente cuadro comparativo:

<p>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TEXTO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO</p>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
1917-1917
San Luis Potosí

"2024, año del Bicentenario del Congreso Constituyente del San Luis Potosí"

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Capítulo I

**Del Recurso de Revisión ante la
CEGAIP**

No existe correlativo

No existe correlativo

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Capítulo I

**De los Recursos de
Reconsideración y Revisión**

Sección I

ARTÍCULO 165 BIS. El solicitante podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos, recurso de reconsideración ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

ARTÍCULO 165 TER. El recurso de reconsideración deberá:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
San Luis Potosí

"2024, año del Bicentenario del Congreso Constituyente del San Luis Potosí."

<p>No existe correlativo</p>	<p>I. Señalar los antecedentes de la solicitud que se impugna, y los motivos por los que se considera que la respuesta es incompleta o no satisface los alcances del requerimiento.</p> <p>II. Aportar elementos informativos que puedan contribuir a identificar los posibles documentos que complementen la respuesta y/o la corrijan para apegarse a lo planteado en la solicitud de información.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 165 QUATER. En caso de que, como parte del recurso de reconsideración, el solicitante requiera información adicional no contemplada en la petición original, se considerará como una nueva solicitud de información, se le notificará al solicitante su admisión en esa condición y se le indicará que se atenderá conforme a los plazos establecidos en el Artículo 154.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
- CÁMARA DE REPRESENTANTES -
2019 - 2024

"2024, año del Bicentenario del Congreso Constituyente del San Luis Potosí"

<p>ARTÍCULO 166...</p>	<p>ARTÍCULO 165 QUINQUE. La interposición del recurso de reconsideración no interrumpe el plazo establecido en el Artículo 166 para la interposición del recurso de revisión ante la CEGAIP.</p> <p>La Unidad de Transparencia procurará desahogar la reconsideración dentro de ese periodo y hará saber al solicitante que dentro del mismo tiene su derecho a salvo para acudir a la CEGAIP en cualquier momento.</p> <p style="text-align: center;">Sección 2 Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP</p> <p>ARTÍCULO 166...</p>
------------------------	---

Con base en los motivos expuestos se presenta a consideración de este honorable pleno, el siguiente



ESTADO UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE GOBIERNO

"2024, año del Bicentenario del Congreso Constituyente del San Luis Potosí"

PROYECTO

DE

DECRETO

UNICO. SE REFORMA la denominación del Capítulo I del Título Séptimo, y **se ADICIONAN** la Sección I del Recurso de Reconsideración" con los artículos 165 bis, 165 ter, 165 quater, y 165 quince, y la Sección II, "Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP", previa al artículo 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO...

Capítulo I

De los Recursos de Reconsideración y Revisión

Sección I

ARTÍCULO 165 BIS. El solicitante podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos, recurso de reconsideración ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

ARTÍCULO 165 TER. El recurso de reconsideración deberá:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

"2024, año del Bicentenario del Congreso Constituyente del San Luis Potosí"

I. Señalar los antecedentes de la solicitud que se impugna, y los motivos por los que se considera que la respuesta es incompleta o no satisface los alcances del requerimiento.

II. Aportar elementos informativos que puedan contribuir a identificar los posibles documentos que complementen la respuesta y/o la corrijan para apegarse a lo planteado en la solicitud de información.

ARTÍCULO 165 QUATER. En caso de que, como parte del recurso de reconsideración, el solicitante requiera información adicional no contemplada en la petición original, se considerará como una nueva solicitud de información, se le notificará al solicitante su admisión en esa condición y se le indicará que se atenderá conforme a los plazos establecidos en el Artículo 154.

ARTÍCULO 165 QUINQUE. La interposición del recurso de reconsideración no interrumpe el plazo establecido en el Artículo 166 para la interposición del recurso de revisión ante la CEGAIP.

La Unidad de Transparencia procurará desahogar la reconsideración dentro de ese periodo y hará saber al solicitante que dentro del mismo tiene su derecho a salvo para acudir a la CEGAIP en cualquier momento.

Sección 2

Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP



Este Decreto Constituyó en el mes de Mayo
1997
San Luis Potosí

"2024, año del Bicentenario del Congreso Constituyente del San Luis Potosí"

ARTÍCULO 166...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN